



Resolución Directoral Regional

Huancavelica, 02 OCT. 2023

VISTO: La Opinión Legal N° 108-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ; con SisGeDo N° 2848675, de la Oficina de Asesoría Jurídica; asimismo, el Proveído S/N/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA, de fecha 20 de setiembre de 2023, de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la finalidad de los Recursos Administrativos es cuestionar los actos o resoluciones de un funcionario público en la medida que contenga un sentido adverso al administrado, ya sea porque no se ha aceptado los requisitos de validez del acto administrativo o porque el funcionario no ha evaluado correctamente los actos realizados en el procedimiento administrativo;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modifica el artículo 206° de la referida ley y establece en su artículo 217° respecto a la facultad de contradicción precisando que: "217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo; asimismo, el numeral 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...) (Texto según el artículo 206 de la Ley N° 27444, modificado según el Artículo 2° Decreto Legislativo N° 1272)";

Que, mediante escrito de fecha 13 de enero de 2023, la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, en su condición de trabajadora del Hospital Departamental de Huancavelica, solicita el pago de devengado más los intereses legales del artículo 184° de la Ley N° 25303; a razón de lo solicitado por la administrada, se emite la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 08 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica; en cuyo contenido da a conocer la Improcedencia de la pretensión de la administrada, respecto al pago de devengados, más intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303; sustentando en la parte considerativa que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, sólo estuvo vigente hasta el mes de diciembre del año 1992; asimismo, la citada resolución, da a conocer que la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1153, dispone: Queda prohibida bajo responsabilidad, el otorgamiento de compensaciones económicas y entregas económicas de cualquier denominación diferentes a las contempladas en el presente Decreto Legislativo, indistintamente de la fuente de financiamiento de las que provengan. Toda disposición en contrario genera responsabilidad administrativa, civil y penal que corresponda, y es nula de pleno derecho;

Que, con Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 08 de febrero de 2023, el Hospital Departamental de Huancavelica, resuelve Declarar Improcedente la pretensión de la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, respecto al Pago de devengados más intereses legales dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303;



Que, con fecha 21 de agosto de 2023, doña Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 08 de febrero de 2023, expresando textualmente lo siguiente: "(...) Que, de acuerdo a mi boleta de pagos el Hospital Departamental de Huancavelica, me abona por concepto de Zona de Emergencia, en cumplimiento del artículo 184° de la Ley N° 25303, el monto de S/. 39.79 soles (...). Sin embargo, el artículo 184° de la Ley N° 25303, clara y diáfana precisa que el cálculo debe ser 50% de la Remuneración Total, sin embargo, la Institución a su cargo viene abonando al recurrente S/. 39.79 soles mensuales, en tal sentido no da cumplimiento a la citada Ley, que por todo lo expuesto, solicito elevar todo mi expediente al ente Superior Jerárquico, para que con un criterio razonable y un examen exhaustivo revoque o declare nulo dicho acto administrativo, y ordene se emita nuevo acto administrativo conforme a la pretensión planteada por ser de derecho(...)";

Que, es de precisar que de conformidad a la Ordenanza Regional N° 394-GOB.REG-HVCA/CR, de fecha 18 de enero del 2018, donde dispone que el Hospital Departamental de Huancavelica, mantiene dependencia jerárquica y funcional de la Dirección Regional de Salud Huancavelica; en consecuencia, la DIRESA Huancavelica, tiene competencia y está habilitada para resolver los recursos de apelación contra actos administrativos emitidos en primera instancia por el Hospital Departamental de Huancavelica;

Que, la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, interpone, dentro del plazo de ley, su recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 08 de febrero de 2023, suscrito por la Directora Ejecutiva del Hospital Departamental de Huancavelica, acto administrativo que Declara Improcedente, su solicitud de pago de devengados más los intereses del artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, es pertinente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público año 1991, establecía lo siguiente "Otórquese al personal de funcionarios y servicios de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales, una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean en zonas declaradas en emergencia, excepto en la capital de departamento";

Que, el artículo mencionado fue derogado para el ejercicio 1992, por el artículo 269° de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del año 1992 posteriormente el artículo 269° de la Ley N° 25388, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572 Ley que Modifica la Ley de Presupuesto del año 1992, sin embargo, este fue derogado por el Decreto Ley N° 25807;

Que, es preciso señalar que la Ley N° 25303, establece una bonificación a los servidores y funcionarios del sector salud que trabajen en zonas rurales y urbano marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de las capitales de departamento;

Que, bajo este contexto mediante Opinión Legal N° 108-2023/GOB.REG.HVCA/GRDS-DIRESA-OAJ, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Huancavelica, señala que conforme al recurso de apelación presentado por la administrada María Luz CORZO SOLDEVILLA, contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, se desprende que dicho recurso impugnativo no contradice lo resuelto en la resolución recurrida, respecto a que: "(...) mediante el Decreto Ley No. 25986 Ley de Presupuesto del Sector para el año 1993, publicado el 14 de diciembre de 1992, en su artículo 24° precisa prorrogarse para el año 1993, la vigencia del artículo 270° del Decreto Legislativo No. 556; artículo 27° del Decreto Legislativo No 573, los artículos 164°, 166°, 292°, 301°, 304° y 305° de la Ley No. 25303; y los artículos 120°, 125°, 129°, 150° 197°, 217°, 219° 228°, 249°, 250° modificado por el artículo 26° del Decreto Ley No. 25572 y el artículo 270° de la Ley No. 25388. **Advirtiéndose de su contenido que no incluye el artículo 184° de la Ley No. 25303, ni tampoco se le incluye en las normas modificatorias y restitutorias, por lo que se entiende respecto a su vigencia ha ocurrido la derogación tácita, el cual queda claro si expresamente dispone: Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por el presente Decreto Ley o limiten su aplicación. No advirtiéndose de las normas invocadas que se haya prorrogado su vigencia**"; asimismo, conforme obra en el expediente administrativo, se aprecia de la planilla de pagos, presentado por la administrada María Luz CORZO SOLDEVILLA, **que la recurrente ha ingresado a laborar a partir del 19 de diciembre del año 1998**, estando a ello se cita como precedente judicial, la Sentencia (Resolución No. 04) de fecha 26 de mayo del año 2022 – Expediente Judicial No. 00321-2021-0-



1101-JR-LA-01, las mismas que en sus folios 12 y 13, expresa: "Entonces, en líneas generales, corresponde el otorgamiento de la bonificación demandada, durante la vigencia de la Ley No. 25303, en los años 1991 y 1992; y en caso hayan sido favorecidos con dicha bonificación, la misma se extiende por criterio jurisprudencial hasta setiembre de 2013, en caso de los asistenciales. Empero en el caso de la recurrente, **se tiene que la misma ha sido nombrada recién en el año 1995, mediante Resolución Directoral No. 0628-95-DSRSH/OP de fecha 31 de diciembre de 1995, conforme lo expuesto por la misma, es decir, después de la vigencia de la Ley No. 25303, por lo que no ha sido favorecida con la misma, NO correspondiéndole dicho derecho ni mucho menos que su otorgamiento se extienda por el criterio jurisprudencial**; ahora bien, se advierte que por error de la administración la demandante estuvo percibiendo la citada bonificación conforme se tiene de las boletas de pago correspondiente a los meses de febrero, marzo y abril del año 1997, empero dicho error fue corregido en su oportunidad en enero del año 2000, por lo que, como se ha desarrollado en líneas precedentes, el error no genera derecho. De todo ello, se concluye, que a la demandante no le corresponde percibir la bonificación demandada y tampoco ha adquirido dicho derecho de cualquier otro modo, y mucho menos le corresponde el pago de devengados, intereses legales y el pago continuo, debiendo desestimarse la demanda en este extremo y declararse infundada (...)" ; estando al precedente citado; se advierte que la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, tiene como fecha de ingreso a la Entidad Hospital Departamental de Huancavelica, el día 19 de diciembre del año 1998; estando ya derogado el artículo 184° de la Ley No. 25303, Ley de Presupuesto del año 1991; por lo que, conforme a lo descrito, líneas arriba, NO le corresponde percibir la bonificación demandada y tampoco ha adquirido dicho derecho de cualquier modo, y mucho menos le corresponde el pago de devengados, intereses legales y el pago continuo, debiendo declararse infundada; por las consideraciones expuestas, deviene en INFUNDADO el Recurso de Apelación, interpuesto por la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA-DE, de fecha 08 de febrero de 2023; en consecuencia, estando a lo expuesto, la Oficina de Asesoría Jurídica opina Declarar INFUNDADO el recurso de apelación presentado por la administrada Maria Luz CORZO SOLDEVILLA, contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA-DE, de fecha 08 de febrero de 2023; asimismo, Dar por Agota la Vía Administrativa, conforme a lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; por lo tanto, estado a lo dispuesto por el Director General de la Dirección Regional de Salud de Huancavelica, es pertinente emitir el acto resolutorio correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización y modificatorias; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley N° 27902, Modificatoria de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Decreto Ley N° 22867, Ley de Desconcentración Administrativa; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General; y Resolución Gerencial General Regional N° 518-2023/GOB.REG-HVCA/GGR;

Con visación de la Oficina Ejecutiva de Administración, Oficina Ejecutiva de Gestión de Recursos Humanos, y Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación presentado por doña **Maria Luz CORZO SOLDEVILLA**, contra la Resolución Directoral N° 197-2023-D-HD-HVCA/DE, de fecha 08 de febrero de 2023, emitido por el Hospital Departamental de Huancavelica, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.-----

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. -----

Artículo 3°.- Notifíquese a la interesada e instancias administrativas competentes, para su implementación, cumplimiento y fines consiguientes, con las formalidades de Ley. -----

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL HUANCavelica
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD HUANCavelica

M.C. Marco Herberth Alegre Romero
DIRECTOR REGIONAL DE SALUD - HVCA.
C.M.P. 21370